

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0283**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO**

La providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, que dispuso:

*“(…) **CUARTO:** (...) 3) En cuanto a la prueba solicitada en el punto 3.6 para que se disponga al Director Técnico Zonal 5, Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, certifique la realización de una inspección de control técnico, en las instalaciones del sistema BOLIVAR TV, el día 14 de enero del 2020, es preciso señalar que, la prueba tiene como finalidad llevar al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, y debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Estos requisitos permiten determinar la procedencia o no del medio probatorio, así como verificar que las pruebas estén ceñidas al asunto controvertido, limitando aquellas pruebas prohibidas o ineficaces. En ese sentido, la prueba es la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan. En el presente caso, lo solicitado como diligencia probatoria versa sobre hechos notoriamente impertinentes que no se constriñen al asunto materia del presente procedimiento administrativo, por lo expuesto, al no cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad niéguese la producción de esta prueba. (...)”.*

**II. COMPETENCIA**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“**Art. 147.-** Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.*

*“**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de*

*la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.* (Subrayado fuera del texto original).

**2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

**2.3. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone:

*“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...).”.* (Subrayado fuera del texto original)

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

**2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) **Artículo 2.-** Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.*

**2.5. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN**

**ANTECEDENTES**

**3.1.** Mediante Resolución No ARCOTEL-2020-0054 de 06 de febrero de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el acto de inicio de procedimiento de terminación de título habilitante del servicio de audio y video por suscripción modalidad de cable físico a denominarse “BOLIVAR TV” otorgada a la señora Hilda Florencia López Cabrera.

La Resolución No ARCOTEL-2020-0054 de 06 de febrero de 2020 fue notificada a la recurrente el 02 de marzo de 2020 en los correos electrónicos ab.andres.castillo@gmail.com y shildalopez1970@yahoo.es.

**3.2.** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003325-E de 26 de febrero de 2020 ingresado en esta Institución por la señora Hilda Florencia López Cabrera a través del cual presentó la contestación a la resolución No. ARCOTEL-2020-0054 de 06 de febrero de 2020 y solicitó se practiquen pruebas en su defensa.

**3.3** Con providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo de 2020 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones resolvió:  
*“(...) **TERCERO: Prueba.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el periodo de prueba por quince (15) días término contados a partir del día siguiente al de la notificación física de la presente providencia. **CUARTO:** Provéase la prueba anunciada por la administrada, en el Item III (Medios de Prueba) del escrito presentado el 26 de febrero del 2020, documento No, ARCOTEL-DEDA-2020-003325-E, con el cual se da contestación a la Resolución ARCOTEL-2020-0054 de 07 de febrero del 2020 y su Resolución Rectificatoria de 10 de febrero del 2020, mismas que serán consideradas al momento de resolver, y en tal virtud ofíciase. 1) A la Dirección Técnica Zonal 5 de esta Agencia para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita dos (2) copias certificadas y foliadas del documento solicitado en el numeral 3.4 del Item III, (Medios de Prueba) de la comunicación presentada por la permissionaria con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003325-E de 26 de febrero del 2020. 2) A la Dirección Técnica Zonal 5 de esta Agencia para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita dos (2) copias certificadas y foliadas del documento solicitado en el numeral 3.5 del Item III, (Medios de Prueba) de la comunicación presentada por la administrada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003325-E de 26 de febrero del 2020. 3) En cuanto a la prueba solicitada en el punto 3.6 para que se disponga al Director*

*Técnico Zonal 5, Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, certifique la realización de una inspección de control técnico, en las instalaciones del sistema BOLIVAR TV, el día 14 de enero del 2020, es preciso señalar que, la prueba tiene como finalidad llevar al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, y debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Estos requisitos permiten determinar la procedencia o no del medio probatorio, así como verificar que las pruebas estén ceñidas al asunto controvertido, limitando aquellas pruebas prohibidas o ineficaces. En ese sentido, la prueba es la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan. En el presente caso, lo solicitado como diligencia probatoria versa sobre hechos notoriamente impertinentes que no se constriñen al asunto materia del presente procedimiento administrativo, por lo expuesto, al no cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad niéguese la producción de esta prueba (...)*”.

- 3.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003761-E de 05 de marzo de 2020, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la señora Hilda Florencia López Cabrera, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo del 2020.
- 3.5. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió la suspensión de todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, disponiendo en el artículo 1, número 4) suspender en lo pertinente, los “Procedimiento administrativo de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos”.
- 3.6. Que mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve “(...) Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución.(...)”
- 3.7. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

**4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

**“Art. 142.-** Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...).”

**4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**“Art. 98.- Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

**“Art. 99.-Requisitos de validez del acto administrativo.** Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación”

**“Art. 100- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
  2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
  3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.
- Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.”.

“Art. 201.- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
3. El desistimiento.
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”.

“Art. 203.- **Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 205- **Contenido del acto administrativo.** El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos”.

“Art. 217.- **Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (Subrayado, negrillas fuera del texto original).

“Art. 219.- **Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 224.- **Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

#### 4.4. EL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002, ESTABLECE:

“Art. 129.- **Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
  - a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
  - b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;

- c. Los que tengan un contenido imposible;
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”.

**“Art. 173.- Objeto y clases.**

1. *Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de apelación y de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 129, 130 y 131 de esta norma. La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.*
2. *Los convenios y tratados internacionales podrán sustituir los recursos de apelación o reposición, en supuestos o ámbitos determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos tales como la conciliación, mediación o arbitraje, en los términos de dichos convenios y tratados internacionales y la Ley de Arbitraje y Mediación.*
3. *Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, sino solo reclamo. La falta de atención a una reclamación no da lugar a la aplicación del silencio administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada.*
4. *Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.”.*

## VI. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00029 de fecha 19 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Florencia López Cabrera, en contra de la providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

La recurrente basa su interposición del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letras a) b) y h) de la Constitución de la República y, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, artículo 173 referente a actos de trámite y artículo 129 referente a la nulidad de pleno Derecho.

De conformidad con lo expuesto, es importante realizar en siguiente análisis:

Para entrar a analizar la providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 impugnada en el presente recurso, es necesario previamente analizar cuáles son los actos administrativos impugnables según nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución del Ecuador en su artículo 173 prescribe:

**“Art. 173.-** *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.*

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo claramente establece que sólo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.

Esto obliga a definir qué es el acto administrativo, y al respecto el artículo 98 ibídem señala:

**“Art. 98.- Acto administrativo.** *Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

Los requisitos de validez del acto administrativo están determinados en el artículo 99 ibídem, que son:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación

Ahora bien, los procedimientos administrativos terminan de conformidad con el artículo 201 ejusdem con:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
3. El desistimiento.
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlos por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.

En esa línea, la norma señala que el órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. Es decir, todo procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que resuelve sobre el objeto y fondo del asunto.

Este acto administrativo es la resolución que emite la administración pública en todo procedimiento, y que debe cumplir con los requisitos del artículo 99, 100 y 205 del Código Orgánico Administrativo.

García de Enterría define al acto administrativo como *“la declaración de voluntad de juicio de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.”*

Por su parte, Manuel María Díez menciona los elementos esenciales del acto administrativo son a. Manifestación de voluntad; b. El órgano competente o competencia; c. El objeto o causa; d. La forma; y, e. El contenido.

A estos elementos se deben sumar los que toma en consideración el Dr. Patricio Secaira en su obra Curso Breve de Derecho Administrativo: Declaración; voluntad, unilateralidad, ejercicio administrativo, efectos jurídicos inmediatos y directos.

Marco Antonio Cabrera Vásquez se pronuncia respecto de la Resolución Administrativa y señala:

*“La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA es un documento de carácter oficial que contiene LA DECLARACIÓN DECISIVA de la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA sobre un asunto de su competencia.” Además determina las partes que debe contener una Resolución:*

- *EXPOSITIVA: Hace referencia a los Antecedentes que motivan la resolución administrativa*
- *CONSIDERATIVA: Expone los fundamentos de hecho y de derecho, son los que sirven de apoyo o sustentan la decisión que se tome en la parte resolutive.*
- *RESOLUTIVA: Se desarrolla la declaración o decisión adoptada por la autoridad competente en bases a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*
- *FINAL: conocida por la expresión “regístrese y comuníquese”*

Guillermo Cabanellas define a la Resolución como: *“Acción o efecto de resolver o resolverse. (...) Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica.”*

En este sentido, conforme evoca el ordenamiento jurídico y la doctrina, la resolución y/o acto administrativo es la declaración de la voluntad administrativa sobre asuntos que producen efectos jurídicos individuales o generales sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, que será emitida por cualquier medio documental, físico o digital.

El artículo 114 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“(…) Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central tiene la obligación de recibir todas la peticiones o solicitudes que se dirijan a la Administración Pública Central, sin perjuicio de que éstas satisfagan o no los requisitos establecidos en las normas aplicables (...)”*. Tiene como lógica consecuencia el derecho a obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante las autoridades sería un derecho vacío.

Esa obligación de resolver las peticiones de los particulares, surge claramente del artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, el cual regula que la: *“competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieran expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario o cuando el órgano inferior se halle investido de una especial competencia técnica”*.

Dicho lo anterior, es necesario analizar a qué clase de actuación corresponde la providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo del 2020, pues la calificación que se haga como acto de trámite o acto definitivo es fundamental en este análisis, principalmente porque con esta valoración se logra determinar si dicha providencia es susceptible del presente recurso.

En primer lugar cabe referirse al numeral 1 del artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, citado anteriormente, el cual señala que una de las formas de dar por terminado el procedimiento administrativo es a través de la emisión del acto administrativo que resuelve el caso.

Ahora bien, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en apego al ordenamiento jurídico; y, en cumplimiento de sus competencias, emitió dentro del procedimiento de terminación de título habilitante la actuación administrativa impugnada No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo del 2020, cuyo contenido señala:

*“(…) TERCERO: Prueba.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el periodo de prueba por quince (15) días término contados a partir del día siguiente al de la notificación física de la presente providencia. CUARTO: Provéase la prueba anunciada por la administrada, en el Item III (Medios de Prueba) del escrito presentado el 26 de febrero del 2020, documento No, ARCOTEI-DEDA-2020-003325-E, con el cual se da contestación a la Resolución ARCOTEL-2020-0054 de 07 de febrero del 2020 y su Resolución Rectificatoria de 10 de febrero del 2020, mismas que serán consideradas al momento de resolver, y en tal virtud ofíciense. 1) A la Dirección Técnica Zonal 5 de esta Agencia para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita dos (2) copias certificadas y foliadas del documento solicitado en el numeral 3.4 del Item III, (Medios de Prueba) de la comunicación presentada por la permissionaria con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003325-E de 26 de febrero del 2020. 2) A la Dirección Técnica Zonal 5 de esta Agencia para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita dos (2) copias certificadas y foliadas del documento solicitado en el numeral 3.5 del Item III, (Medios de Prueba) de la comunicación presentada por la administrada con documento No. ARCOTEI-DEDA-2020-003325-E de 26 de febrero del 2020. 3) En cuanto a la prueba solicitada en el punto 3.6 para que se disponga al Director Técnico Zonal 5, Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, certifique la realización de una inspección de control técnico, en las instalaciones del sistema BOLIVAR TV, el día 14 de enero del 2020, es preciso señalar que, la prueba tiene como finalidad llevar al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, y debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Estos requisitos permiten determinar la procedencia o no del medio probatorio, así como verificar que las pruebas estén ceñidas al asunto controvertido, limitando aquellas pruebas prohibidas o ineficaces. En ese sentido, la prueba es la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan. En el presente caso, lo solicitado como diligencia probatoria versa sobre hechos notoriamente impertinentes que no se constriñen al asunto materia del presente procedimiento administrativo, por lo expuesto, al no cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad niéguese la producción de esta prueba (…).”*

Partiendo de la disposición normativa, numeral 1 del artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, y del análisis propio de la actuación administrativa No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 recurrida en el presente recurso, se aprecia que la misma corresponde a un acto que forma parte de un conjunto ordenado de trámites generado dentro del procedimiento administrativo, y no tiene los elementos para ser un acto administrativo que pone fin al procedimiento.

Al respecto, los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomas Ramón Fernández, en su obra “Curso de Derecho Administrativo I”, se refieren a los actos de trámite de la siguiente forma: *“(…) Estos actos previos a la resolución son los que la Ley llama <<acto de trámite>>, con un tecnicismo discutible, puesto que parece aludir a los actos de ordenación del procedimiento, cuando en realidad incluye también los actos materiales distintos de los de simple ordenación (informes, propuestas, autorizaciones previas, aprobaciones iniciales) que preparan la resolución final. (...) todos los actos del procedimiento son instrumentales de la resolución, se ordenan al mejor acierto o garantía de ésta. (...) en los actos de trámite hay decisiones de voluntad (por ejemplo: denegar una prueba, admitir la condición de interesado de un tercero, recabar un dictamen, etc.), aunque con frecuencia en ellos se manifiestan declaraciones de juicio (informes), de deseo (propuestas), de conocimiento (constataciones, certificaciones, etc.). (...) se trata de una distinción puramente funcional en el seno de un procedimiento administrativo; los actos de trámite son actos instrumentales de las resoluciones, las preparan, las hacen posibles (...)”*

Es decir, el acto de trámite se emite para preparar la declaración de voluntad definitiva, y por lo tanto no es un acto que resuelve el procedimiento.

En los procedimientos administrativos se debe distinguir entre los actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son los que ponen fin a la actuación administrativa, ya que deciden acerca del fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos; y, los actos de trámite, los mismos que contienen decisiones administrativas necesarias para la formación de los actos

administrativos definitivos, pero no ponen fin a la actuación administrativa, conocidos también como aquellos que sirven para sustanciar el proceso.

Se concluye entonces, que la actuación administrativa No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo del 2020, por su naturaleza forman parte integrante del procedimiento administrativo, y por lo tanto es un acto previo a la resolución; es decir, corresponde a un acto de trámite, que no es susceptible de ser impugnado anticipadamente ni separadamente.

Aplicando el principio de concentración procedimental, se debe esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder impugnar la decisión final y las discrepancias que se originen en el procedimiento administrativo, de cada uno de los actos de trámite.

#### **“(…) IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

1. *La providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo del 2020, emitida por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones corresponde a un acto de trámite, el mismo que por su naturaleza no es susceptible de impugnación separada o anticipadamente, debiéndose esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para impugnar la decisión final y cada uno de los actos de trámite, de los cuales existan discrepancias.*
2. *La providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo del 2020 ha sido emitida en base a la normativa legal vigente, y de forma motivada, y corresponde a un acto de sustanciación del procedimiento de terminación de título habilitante que aún no concluye.*

*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Máxima Autoridad de este ente de control INADMITIR a trámite el recurso de apelación, interpuesto por el abogado Andrés Castillo a nombre de la señora Hilda Florencia López Cabrera permissionaria del servicio de audio y video denominado “BOLIVAR TV”, por improcedente, por cuanto la providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 emitida dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación del título habilitante es un acto de trámite, cuyo procedimiento no ha sido resuelto; y, por lo tanto no es impugnabile de forma anticipada ni separada de la resolución que ponga fin al procedimiento.(…)”.*

#### **VII. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00029 de 19 de junio de 2020, presentado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo del 2020, por haber sido emitida en base a la



normativa legal vigente, y de forma motivada, y por corresponder a un acto de sustanciación del procedimiento de terminación de título habilitante que aún no concluye.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del reclamo administrativo, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003761-E de 05 de marzo de 2020, en contra de la providencia No. ARCOTEL-CTDS-2020-0001 de 02 de marzo del 2020.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la señora Hilda Florencia López Cabrera, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Hilda Florencia López Cabrera, en las oficinas del abogado Andrés Castillo A. ubicadas en la Av. Colón y Reina Victoria, Edif. Banco de Guayaquil, Quito Pico, Oficina 503, y en el correo electrónico: ab.andres.castillo@gmail.com, fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Unidad Técnica de Registro Público;, para los fines consiguientes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de junio de 2020.



Abg. Fernando Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES